REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUDIENCIA PUBLICA No. 190

En Santiago de Cali, siendo las Once y treinta (11:30) del día Treinta de Agosto dos mil veintiuno, el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali, se constituye, en Audiencia Pública de Trámite y Juzgamiento, con el objetivo de surtir el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** conforme lo dispuso la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C – 424 de julio 8 de 2015, dentro del proceso radicado con el No. **2015-00120-01**, en el cual fungen como parte demandante **ALBA ROSA GARCIA DE SANCHEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Se deja constancia que conforme lo dispone el Dcto. 806 de 2020, expedido por el gobierno nacional ante la emergencia sanitaria del COVID – 19, se corrió traslado mediante auto No. 589 de abril 19 de 2021, notificado en estados No. 53 de abril 21 de 2021.

Acto Seguido procede el despacho a dictar la siguiente,

SENTENCIA No. 162

PRETENSIONES

La parte demandante, pretende a través de la presente acción, que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES el reconocimiento de la mesada de noviembre de 2010, correspondiente a la mesada consignada y no cobrada por el causante señor JOSE RADEL SANCHEZ MARTINEZ.

FUNDAMENTOS FACTICOS

Los hechos sobre los cuales se fundamenta las pretensiones de la demanda, se sintetizan así:

- Que al señor JOSE RADEL SANCHEZ MARTINEZ, se le concedió pensión de vejez por parte de la demandada COLPENSIONES en el mes de mayo de 1993.

- Que el señor JOSE RADEL SANCHEZ MARTINEZ, falleció el dia 14 de noviembre de 2010.
- Que a su cónyuge ALBA ROSA GARCIA DE SANCHEZ se le concedió pensión de sobrevivientes a partir del 14 de noviembre de 2010.
- Que el BANCO COLMENA el dia 14 de diciembre de 2010 realizo barrido de la mesada consignada en la cuenta de ahorros de pensionados ISS No. 24505689841 a nombre de JOSE RADEL SANCHEZ MARTINEZ por valor de $1.562.666.
- Que el 26 de agosto de 2013, se realizó tramite de cobro de ultima mesada.
- Que mediante resolución No. GNR 166632 de mayo 13 de 2014, se niega la solicitud del cobro de la última mesada.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dio contestación de la demanda, en la etapa procesal correspondiente, oponiéndose a su pago, toda vez que a pensión de sobrevivientes se realizó a partir del momento del momento del fallecimiento del causante, JOSE RADEL SANCHEZ MARTINEZ la mesada de diciembre de 2010, la cual reclama la accionante fue reconocida dentro del mismo acto administrativo de manera retroactiva, con la mesada pensional, razón por al cual no son llamados a prosperar las pretensiones de la demanda. Pero resulta que la demandante lo que reclama es la mesada de la pensión de vejez, que se alcanzó a causar del mes de noviembre de 2010, perteneciente al señor JOSE RADEL SANCHEZ.

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

El presente proceso fue de conocimiento del **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI,** quien mediante Sentencia No. 42 de febrero 9 de 2021, ABSOLVIÓ a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerar que con el material probatorio recaudado, se probó en juicio, que la demandada pagó conforme a derecho lo adeudado a la actora.

TRAMITE DE LA CONSULTA.

Este despacho mediante auto No. 589 de abril 19 de 2021, notificado en estados No. 53 de abril 21 de 2021, corrió traslado a las partes para alegar, habiendo presentado sus alegaciones el apoderado judicial de Colpensiones en estos términos:

"….respecto al caso en concreto de la señora, ALBA ROSA GARCIA DESANCHEZ, identificada con cédula No.38442024,quien pretende se le reconozca y pague el valor de $1.562.666,valorde la mesada consignada y no cobrada por el señor JOSE RADEL SANCHEZ MARTINEZ, en cuantía de $1.562.666, de la mesada correspondiente al 14 de diciembre de 2010, a favor de la demandante, quien es la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, así como las costas y agencias en derecho, me permito manifestar lo siguiente: Es pertinente indicarle al Despacho que, me opongo al reconocimiento y pago de la mesada pensional que reclama la demandante, toda vez que de acuerdo con la resoluciónN°002313 de 2011, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes se realizó a partir del momento de acaecimiento del causante, en las mismas condiciones que la venia disfrutando el derechoso señor, JOSE RADEL SANCHEZ MARTINEZ (Q.E.P.D.), y la mesada del mes de diciembre del año 2010 la cual reclama la accionante, fue reconocida dentro del mismo acto administrativo de manera retroactiva con la mesada pensional, razón por la cual no son llamados a prosperar las pretensiones de la actora. En ese entendido, es preciso indicar al Despacho, que en este proceso se presentó como la excepción de fondo, LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, teniendo en cuenta que,l a mesada pensional del mes de diciembre del 2010, reclamada por la aquí demandante, fue cancelada junto con el retroactivo pensional reconocido a través de la Resolución No 002313 del 2011.Ahora,si bien es cierto, que la entidad bancaria realizó un barrido frente a dicha mesada, la misma fue incluida dentro del retroactivo pensional antes mencionado, sin que medie mora por parte de la entidad que represento. Es de señalar que la pensión sustitutiva fue reconocida a la demandante con el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, norma que establece: "ARTÍCULO 48. MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba. El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación. En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley. No obstante, lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto". Así las cosas y dentro del acto administrativo que reconoció la pensión sustitutiva, se realizó desde el momento del acaecimiento del causante,

es decir el 14 de noviembre de 2010, cancelando el retroactivo correspondiente con la mesada adicional del mes de diciembre del mismo año.

Por lo anteriormente expuesto, no es procedente conceder ninguna de las pretensiones de la demanda, por cuanto no está obligada mi prohijada, La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, a reconocer y pagara favor de la demandante sumas que ya le fueron reconocidas y pagadas junto con el retroactivo pensional reconocido a través de la Resolución No 002313 del 2011.Por lo tanto, señor Juez, le solicito formalmente, se sirva CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia ABSOLUTORIA, proferida por el Juzgado 004 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali."

Previo a resolver el Juzgado Cuarto laboral del Circuito de Cali, realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto por **la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C – 424 de julio 8 de 2015**, procede el despacho a asumir el conocimiento del asunto de la referencia en consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juez de instancia, la cual fue adversa a las pretensiones de la parte demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto, está en dilucidar si a la actora le asiste o no, el derecho al reconocimiento de la mesada pensional del mes de noviembre de 2010, del causante JOSE RADEL SANCHEZ MARTINEZ, cuyo fallecimiento ocurrió el día 14 de noviembre de 2010.

DE LA MESADA PENSIONAL DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2010.

- **PREMISAS JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIALES**

- El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, que consagra a la seguridad social como un derecho y un servicio público.

- El artículo 46 de la ley 100 de 1.993, modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2.003, el cual establece los requisitos para obtener la pensión de sobreviviente.

ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca.…

Igualmente, tiene aplicación, el Artículo 47 de la ley 100 de 1.993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 1.993, el cual establece , los beneficiarios de la pensión de sobreviviente:

ARTULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

La Corte Constitucional ha definido, que la pensión de sobreviviente, es una prestación social, que busca garantizar a los familiares de la persona fallecida, una estabilidad económica suficiente para asegurar su subsistencia en condiciones dignas, máxime, cuando dicha prestación es la única fuente de ingreso de sus beneficiarios, que tiene por fin una situación de desamparo. Sentencia T-584 de 2011.

En materia de pensión de sobrevivientes, la fecha de fallecimiento del pensionado determina el surgimiento, por una sola vez, del derecho a sustituirlo en la percepción del beneficio pensional. La ley vigente para la época del deceso es la llamada a establecer los requisitos y condiciones a cumplir en orden a obtener la aludida sustitución. Y quienes cumplan con las exigencias impuestas por la ley para ese momento y acudan a hacer valer su derecho, son las personas con vocación a obtener la calidad de beneficiarios de la mentada prestación.

- **ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO:**

Pretende la actora el reconocimiento y pago de la mesada pensional del mes de noviembre de 2010, y las costas procesales.

En el caso en estudio, tenemos que el señor JOSE RADEL SANCHEZ MARTINEZ, falleció el día 14 de noviembre de 2010 (fl. 13), en consecuencia la norma vigente para la fecha del deceso, era la ley 100 de 1.993 modificada por la ley 797 de 2.003.

No se discute la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del causante, en cabeza de la actora, así como tampoco el monto de la misma; la controversia radica en que la actora alega que la demandada le adeuda la mesada pensional correspondiente al mes de noviembre del año 2010, argumentando que la misma fue consignada en la cuenta de ahorros del señor JOSE RADEL SANCHEZ MARTINEZ, por valor de $1.562.666, sin embargo a causa del fallecimiento del señor la mesada no fue reclamada por lo cual el valor consignado fue reintegrado a la entidad demandada.

Para determinar la procedencia o no del derecho en cabeza de la actora, procede el despacho al análisis del material probatorio recaudado para concluir en consecuencia.

Obra a folios 8 – 9 del expediente copia de la resolución No. 002313 del 25 de febrero de 2011 que da cuenta que COLPENSIONES le reconoció pensión de sobrevivientes a la actora, a partir del 14 de noviembre de 2010, en cuantía de $ 957.840, reconociéndole un retroactivo pensional de $ 3.477.024,o, mas primas retroactivas por valor de $ 957.840, menos el valor girado por nomina después del fallecimiento por $1.201.726,oo, habiendo cancelado efectivamente un retroactivo pensional de $ 3.233.138,oo pesos.

A folio 10 existe constancia de devolución o barrido de la mesada consignada a favor del causante, por valor de $1.562.666,oo , y que pertenecía al causante, dicho valor, reitera el despacho, ya se incluyó o se le canceló a la actora, de acuerdo a la respuesta que diera Colpensiones a los requerimientos del despacho.

De igual manera se evidencia respuesta a requerimientos hechos por el despacho, identificado con el No. BZ 2020 5476462 del 5 de junio de 2020 de la directora de nómina de pensionados de colpensiones en la que indica que:

Revisada la nómina de pensionados de la demandada se determinó que al señor JOSE RADEL SANCHEZ MARTINEZ, le fue reconocida en vida pensión de vejez.

Que dicha prestación ingreso en nomina del mes de mayo de 1993, siendo retirado en el periodo enero de 2011, con ocasión de su fallecimiento.

Que en la nómina de pensionados se registra el reintegro de los valores girados en los meses de noviembre por $1.562.666 y diciembre de 2010

por valor de $ 604.826, siendo cargados del aplicativo en el periodo febrero de 2011.

Que en el periodo marzo de 2011, fue ingresada la prestación reconocida a favor de la actora con ocasión del fallecimiento del señor SANCHEZ MARTINEZ JOSE RADEL, girando los valores liquidados en la resolución No. 2313 de 2011 por valor de $ 4.182.194, suma esta que incluye:

- La mesada pensional del mes de marzo de 2011 por $ 988.204,oo,
- Menos ajuste a salud por $ 79.452
- Y la nota debido de $ 3.233.138,oo, para un valor total de $4.300.794,oo.

CONCLUSION:

Del análisis del material probatorio recaudado, especialmente de la respuesta que hiciera Colpensiones y que indicó anteriormente, se evidencia que en efecto, la mesada pensional del mes de noviembre de 2010, si bien se devolvió a Colpensiones, por no haber sido cobrada, esta con posterioridad, le fue cancelada a la propia actora.

Si bien existe un devolución o barrido según certificación del folio 10, de la mesada consignada a favor del causante, por valor de $1.562.666,oo , y que pertenecía al causante, dicho valor, reitera el despacho, ya se incluyó en el pago de la mesada del mes de marzo de 2011, ello de acuerdo a la respuesta que diera Colpensiones a los requerimientos del despacho.

Luego entonces mal hace la actora reclamando una mesada que ya le fue pagada, por lo que no le asiste razón en su pedimento, debiendo confirmarse la sentencia consultada.

Sin más consideraciones a las expuestas, el Juzgado **CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada No. 42 de febrero 9 de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

NOTIFIQUESE

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Laboral 004

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
178aae29c733fc2d9f39011968785f5550f9f8c0d950f5c017bef2a467eba384

Documento generado en 30/08/2021 04:09:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica